

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIEGO PEÑA JORDAN
Universidad Complutense, Madrid

Sala Primera. Sentencia núm. 109/1988, de 8 de junio. Recurso de amparo número 453/1987.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 453/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro Meiro, asistido del Letrado don Enrique Fernández Lobo, en nombre de doña Severina Díaz Díaz, impugnando la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de febrero de 1987 dictada en el recurso de suplicación número 2.839 de 1983, sobre derecho de afiliación al Montepío del Servicio Doméstico, por supuesta violación del derecho fundamental establecido en el artículo 14 de la Constitución.

En el recurso ha sido parte el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, asistido del Letrado don Antonio García Lozano, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala

I. ANTECEDENTES

1. Doña María Severina Díaz Díaz, casada y vecina de Oviedo, figuró desde el día 1 de abril de 1975 dada de alta en el Régimen Especial del Servicio Doméstico de la Seguridad Social, con el número de afiliación 24/458508, como empleada de hogar, por cuenta de su tía carnal, doña María Díaz Ordóñez, mayor de edad, célibe, religiosa de la Institución Teresiana, con la que convivió, atendiéndola personalmente como servidora única en todo lo requerido por los graves impedimentos a que su enfermedad la supeditaba. Causó baja por incapacidad laboral transitoria el 1 de septiembre de 1980 y permaneció después durante algún tiempo en situación de invalidez provisional.

Por resolución de la Entidad gestora de 12 de enero de 1983, se revisó la afiliación de doña Severina Díaz Díaz y se le impuso la baja de oficio.

2. Desestimada la reclamación previa formulada ante la Entidad gestora, doña Severina Díaz Díaz presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, reclamando su derecho de afiliación al Régimen Especial de Empleadas de Hogar y, sustanciando este juicio, la Magistratura antes citada, en sentencia de fecha 4 de julio de 1983, declaró el derecho de doña Severina Díaz Díaz a continuar de alta en el Régimen Especial del Servicio Doméstico, desde el 1 de abril de 1975, hasta que se produjera su baja por causa legal, y declaró asimismo la nulidad del acuerdo administrativo de revisión de oficio de la afiliación.

Entendió la Magistratura de Trabajo que la observancia de los artículos 3 y 7 del Código Civil, de inmediata aplicación en virtud de su valor de Derecho común, proclamado en la rúbrica del Título Preliminar, en relación con el artículo 14 de la Constitución, obligaba a entender que la excepción contenida en el artículo 3.2 del Decreto de 25 de septiembre de 1979, respecto de las exclusiones catalogadas en el artículo 3.1 de dicho Decreto, comprende no sólo a los sacerdotes célibes, mencionados literalmente en el texto, sino por la misma razón a las religiosas también célibes por observancia de votos canónicos.

3. Frente a la sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo interpuso recurso de suplicación el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, tras la impugnación que de dicho recurso efectuó la parte demandante y apelada, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, dictó sentencia en 13 de febrero de 1987, estimando el recurso de suplicación, revocando la sentencia recurrida y absolviendo a la Entidad demandada de la demanda.

Para el Tribunal Central de Trabajo habían sido desacertadas las consideraciones que había hecho la Magistratura de Trabajo. Por ello, entendió que, si bien sigue siendo válido el principio *favorabilia amplianda odiosa restringenda*, la ampliación analógica difícilmente puede hacerse para extender la excepción de la restricción más allá de los límites normados, por cuanto, de llevarse a sus últimas consecuencias tal ampliación, ello supondría su aplicación a la generalidad de los supuestos en aras de evitar cualquier posible, aunque teórica, discriminación.

4. Por medio de escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 7 de abril de 1987, doña Severina Díaz Díaz, actuando en su propio nombre y derecho, formuló recurso de amparo constitucional, en virtud del artículo 44 de la Ley Orgánica 2/1979, contra la antes referida sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo. En su escrito, la señora Díaz Díaz pidió a este Tribunal que revoque y anule la sentencia del Tribunal Central de 13 de febrero de 1987 y que declare asimismo la inconstitucionalidad del artículo 3.2 del Decreto de 25 de septiembre de 1979, que regula el Régimen Especial de Trabajadoras del Hogar, todo ello por suponer que dicho precepto reglamentario constituye una violación del derecho a la igualdad ante la Ley al contener discriminaciones por motivos familiares y de sexo. Entendía la recurrente que el hecho de haber prestado servicios para una monja célibe determinaba que tuviera la misma consideración que si lo hubiera sido para un sacerdote célibe, ya que no pueden existir discriminaciones por razón de sexo.

5. La Sección Primera de este Tribunal por providencia de 27 de mayo del pasado año, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.1, b), en relación con el 81.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no comparecer la solicitante del amparo por medio de Procurador y con asistencia de Abogado; otorgándole un plazo de diez días, a fin de que pudiera subsanar el defecto, compareciendo debidamente representada y asistida o solicitara el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

Por escrito de 11 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, acompañando un poder de representación de la solicitante del amparo y asistido del Abogado don Enrique Fernández Lobo, compareció en debida forma en el recurso de amparo promovido por su poderdante.

Por otro escrito fechado en 9 de julio, el citado Procurador, asistido de Letrado, manifestó que asumía como demanda el contenido de la solicitud de amparo del anterior día 6 de abril.

Tras ello, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y ordenó aplicar lo prevenido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. Por escrito de 7 de octubre de 1987 compareció en el recurso de amparo el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, al que se tuvo por personado en concepto de parte recurrida y, por providencia de 20 de octubre, la Sección Primera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas a los Procuradores comparecidos y al Ministerio Fiscal por término de veinte días a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del término antes mencionado, presentaron escrito de alegaciones el Procurador señor Morales Price en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal, sin que lo hiciera la representación de la solicitante del amparo.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social en su escrito de alegaciones solicita que se dicte sentencia desestimando el recurso y no dando lugar al amparo pretendido, señalando que el artículo 3.1 del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, excluye del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico al cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del cabeza de familia, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive. Una excepción a esta regla se establece en el núm. 2 del artículo 3 al determinar que la exclusión no afecta a los familiares de sexo femenino de los sacerdotes célibes, mas se trata de una regla general que no puede interpretarse analógicamente.

El Ministerio Fiscal ha solicitado la estimación del amparo. En su escrito, tras realizar un estudio de los antecedentes del caso y de las normas del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, considera el Ministerio Fiscal que la *ratio* del artículo 3 de dicho Decreto, cuyo apartado 1 contiene un completo régimen de exclusiones, es clara y se trata de evitar fraudes, de manera que puedan gozar de los beneficios y prestaciones del sistema de Seguridad Social diseñado para empleadas de hogar, personas cuyos servicios se prestan por razón de parentesco, consanguinidad, afinidad o adopción o lo hagan desde perspectivas de amistad, benevolencia o beneficencia. Frente al régimen general de las exclusiones, el artículo 3.2 establece una excepción, que es precisamente la que se debate. El estudio del precepto conduce al Fiscal a entender que se refiere a sacerdotes célibes, con exclusión de hipotéticos sacerdotes casados y con exclusión también de todo tipo de religiosos. La regulación es excepcional y restrictiva, ante el permanente fantasma del fraude y ello se observa en las cautelas que el texto exige al sacerdote célibe: que no tenga ningún empleado de hogar a su servicio; que en todo caso sólo dispondrá de un solo familiar cualesquiera que sea el número de los que con el sacerdote convivan; y que el personal doméstico de carácter familiar al servicio del sacerdote célibe ha de ser necesariamente de sexo femenino. Considera asimismo el Fiscal que la regla se encuentra predeterminada por atender a una situación histórica concreta, ya que el texto presupone la existencia de tareas domésticas en el hogar de los sacerdotes célibes, la dificultad de que éstos se ocupen en exclusividad de las mismas y la precisión de que en razón de su especial

status de ministro religioso, excepcionalmente sean parientes próximos femeninos los que se ocupen de tales tareas.

Sea cual sea la finalidad de la excepción del artículo 3.2 frente a la exclusión general del artículo 3.1, el tema queda circunscrito a determinar si la lectura interpretativa del artículo 3.2 a la luz del artículo 14 de la Constitución, permite la inclusión en el mismo de las parientes femeninas de los religiosos. Para resolver este problema se cuestiona el Fiscal la razón por la cual el autor de la norma de 1969 excluyó a los religiosos y a las religiosas del precepto. Cree el Fiscal que la razón opera por una vía similar a la del sacerdote no célibe, pues se contempla a religiosos y religiosas como pertenecientes a una colectividad, en la que, como es obvio, no cabe la prestación individualizada de servicios domésticos. Sin embargo, si se demuestra la existencia de religiosos célibes, que tengan su propio hogar y parientes próximos que les presten servicios y reúnan el resto de los requisitos establecidos en el Decreto, su no inclusión en el mismo se haría, en opinión del Fiscal, arbitrariamente y sin necesidad ni razón suficiente de exclusión y por ende con vulneración del artículo 14 de la Constitución.

Considera el Fiscal que la demanda sostiene que la exclusión se hace por razón del sexo del patrón, por entender que las religiosas no precisan ayuda para el servicio doméstico y el texto legal parece apuntar en esa dirección al tomar especial consideración de la dignidad y estado (sacerdote y célibe) del empleador, quedando en principio el sexo en situación ambigua, pues no se habla de sacerdote varón aunque el término empleado parezca suponer el género masculino.

Por ello, entiende el Fiscal, que el recurso debe, pese a ciertas cautelas, prosperar, pues la empleadora de la demandante poseía función similar, aunque no idéntica, estado igual (era célibe), y sus necesidades domésticas de precisar ayuda de un pariente próximo femenino por razón de su situación eclesiástica, también lo aconsejan. Excluir la posibilidad de que las religiosas puedan emplear como servidoras de hogar a parientes próximos, a la luz del artículo 3.2 del citado Decreto, y sí puedan hacerlo los sacerdotes célibes, sería discriminatorio, porque no se puede atribuir en exclusividad el trabajo doméstico al sexo femenino y porque la exclusión del artículo 3.2 en favor de los sacerdotes, lleva a que puedan emplear como servidores domésticos a parientes próximos, si se funda en su estado religioso, el mismo es también predicable de las religiosas.

7. Por providencia de 14 de marzo pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el día 6 de junio en curso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso de amparo gira todo él alrededor del artículo 14 de la Constitución y del principio y del derecho que en tal precepto constitucional se establece en punto a la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por lo que no será imperitante recordar ahora alguna de las más importantes declaraciones de carácter general que sobre el referido precepto constitucional ha realizado este Tribunal. En el A.T.C. de la Sala Segunda 12/1985, de 20 de marzo, se dice que el derecho a la igualdad ante la ley significa que en situaciones o supuestos de hecho iguales los ciudadanos tienen derecho a ser tratados por la ley de un modo igual, lo que entraña la interdicción de establecer diferenciaciones que sean arbitrarias, que estén faltas de justificación o que sean desproporcionadas en los supuestos de hecho o en las consecuencias jurídicas. De un modo similar, la S.T.C. 148/1986 señaló que no se puede exigir una igualdad de trato al legislador cuando trata de extraer consecuencias jurídicas diversas de situaciones que estaban originariamente en una situación jurídica distinta, siempre que el criterio adoptado por el legislador sea esa diferenciación de

régimen jurídico y la finalidad perseguida por la norma diferenciadora sea coherente con esa diferenciación de partida. Igualmente pueden recordarse las S.S.T.C. de la Sala Segunda de este Tribunal 29/1987 y 114/1987. En la primera de ellas se dice que la observancia y el acatamiento del principio y de su concreción como derecho de igualdad no impide que el legislador pueda valorar situaciones y regularlas distintamente mediante trato desigual, pero siempre que ello obedezca a una causa justificada y razonable, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho o situación de las personas afectadas. Y en la última de las citadas sentencias se afirma que el derecho a la igualdad ante la ley impone al legislador y a quienes aplican la ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato, que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable.

2. La demanda de amparo constitucional que origina el presente proceso se fundaba expresamente en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal e imputaba la violación del derecho a la igualdad directamente al Tribunal Central de Trabajo, en virtud de una tesis y de un punto de vista que no es posible acoger. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, que estimó la demanda de doña Severina Díaz Díaz, lo hizo por entender que los artículos 3 y 7 del Código Civil, unidos al artículo 14 de la Constitución, determinaban una interpretación extensiva o analógica de la regla del artículo 3.2 del Decreto 2.346/1969. En cambio, el Tribunal Central de Trabajo realizó su opción por una interpretación mucho más literal y restrictiva, que argumenta debida y razonablemente. Desde el punto de vista de esta jurisdicción constitucional, el problema consiste entonces en delimitar hasta qué punto la opción por unas u otras variantes de un texto normativo, llevadas a cabo por Jueces y Tribunales, entraña vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas de los justiciables. La respuesta a este interrogante debe ser negativa, pues es preciso entender que la vinculación a la ley y al derecho de los órganos del Poder Judicial les obliga y al mismo tiempo les faculta para llevar a cabo las operaciones de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, sin que tales operaciones interpretativas o de aplicación puedan generar otra vía de revisión que la que se produzca dentro del propio sistema del Poder Judicial, a través de las vías de recursos ordinarios enderezados a la revisión de tales interpretaciones y a la unificación de la jurisprudencia, salvo en los casos en que afecten a derechos fundamentales y libertades públicas.

Podría cuestionarse —y ésta parece haber sido la tesis inicial de la demanda— si el artículo 14 de la Constitución puede imponer la aplicación por analogía de determinadas normas legales y reglamentarias a supuestos no contemplados especialmente por ellas. Esta pregunta no puede recibir una respuesta categórica, aunque pueda por lo general admitirse que tal modo de interpretación o integración por vía analógica puede ser un instrumento idóneo para rectificar un trato discriminatorio —y por ende contrario al artículo 14 de la Constitución— que a través de otro tipo de interpretación se produjera. Mas en tal caso es lo cierto que no nos encontraríamos ante una violación del artículo 14 de la Constitución que lleva a cabo directamente el órgano jurisdiccional y que puede residenciarse en el amparo constitucional por la vía del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino que se trata de una vulneración originada por la norma misma, que, en un caso como el presente, en cuanto norma de carácter reglamentario, hubiera debido encauzarse por la vía del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Tal vez consciente de la necesidad de este planteamiento la representación de la señora solicitante de este amparo, en su escrito de alegaciones, ha ampliado el planteamiento inicial, sosteniendo la inconstitucionalidad por vulneración del artículo 14 del artículo 3 del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, tantas veces mencionado. Por tanto, al examen de

esta cuestión habríamos de dedicar las consideraciones subsiguientes. Se ha aludido de forma genérica a discriminaciones por razón de parentesco, por razón de sexo y por razón de status religioso o social. Y cada una de ellas habrá de ser examinada separadamente.

a) Planteada en tales términos la cuestión, el primer problema a examinar es, si efectivamente, como aduce la recurrente, el artículo 3.1 del Decreto incurre en discriminación por razón de parentesco al excluir del régimen de afiliación al sistema de Seguridad Social de los trabajadores del servicio doméstico a quienes sean familiares hasta cierto grado del empleador. El parentesco no puede considerarse un factor discriminatorio en el presente supuesto, si se le relaciona con la medida que implica y con la finalidad que persigue la norma en cuestión. En esta materia del trabajo doméstico y de su cobertura por la Seguridad Social (como en el ámbito más general de la asignación de un carácter genuinamente laboral) el parentesco y los trabajos familiares ponen de manifiesto una diferente situación real entre los unidos por tales vínculos, respecto de los que no lo están. Es esta razón, y no simplemente el temor a abusos o fraudes sobre el que el Ministerio Fiscal pone un especial énfasis, la que justifica la apreciación legal de que el trabajo desempeñado en tales condiciones no reúne las que justifican la protección por la Seguridad Social. En suma, no hay entre parientes del empleador y personas ajenas a todo vínculo familiar, situaciones equivalentes que permitan una comparación.

b) Se ha señalado asimismo a lo largo del debate que el artículo 3.2 del Decreto incurre en discriminación por razón de sexo, en la medida en que ya en relación con los parientes que prestan un servicio doméstico al sacerdote célibe, exige la característica de que sean «femeninas». No puede ocultarse que en este punto existe un notorio problema en la medida en que la reserva en exclusividad, aunque sea para la hipótesis concreta del servicio doméstico a los trabajadores femeninos, puede engendrar algún tipo de discriminación, que, en todo caso, para resolver el presente supuesto y dictar la presente sentencia es por completo irrelevante, pues quien nos pide amparo no es persona carente de aquella condición y, por tanto, no puede sentirse discriminada por la norma que lo exige.

c) Tampoco es preciso examinar otras eventuales discriminaciones como podrían ser las relativas a la referencia, en sentido exclusivo, de la regla excepcional del artículo 3.2 a la Iglesia Católica y la situación en que podrían encontrarse los ministros de otras confesiones religiosas, pues tal cuestión es evidentemente ajena al marco que se produce dentro de este proceso. Este último ha versado, como es notorio, en punto a si la regla de excepción del artículo 3.2 referida a los sacerdotes ha de entenderse o no aplicable a los religiosos y religiosas en quienes se reúnan las demás condiciones que el precepto establece. Para examinar y dilucidar esta cuestión a la luz del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución conviene hacer dos observaciones preliminares. La primera de ellas es que la hipótesis en que quiere situarse el recurso se produciría una discriminación por indiferenciación. Las genuinas normas discriminatorias son aquellas en que se contiene un mandato positivo, respecto de las categorías discriminadas, situación que no es, obviamente la misma que se produce cuando una categoría no se encuentra contemplada ni en sentido positivo ni en sentido negativo por la norma, pues entonces el debate vuelve a ser, como señalamos en el fundamento jurídico 1.º, un debate referido a las operaciones de la aplicación del Derecho, pero no directamente a la norma misma. En el caso concreto la discusión versa sobre si la categoría no contemplada (religiosos y religiosas) tiene su cabida en la regla general o tiene su cabida en la excepción, problema en el cual juegan los criterios hermenéuticos sin que sea posible imputar a la norma la diferenciación. La segunda observación que aparece necesario hacer es que la genuina discriminación por razón de sexo, raza, religión u otras circunstancias personales es aquella que se

refiere a la persona discriminada como portadora de tales aspectos o condiciones, mientras que aquí no se trataría en ningún caso de una discriminación por razón de las condiciones personales del supuestamente discriminado, que es el empleado, sino de una discriminación atendida a las condiciones del empleador. Si pudieran superarse los obstáculos que han sido puestos de relieve en las líneas anteriores y penetráramos a examinar la comparación entre la hipótesis sacerdotes del artículo 3.2 del citado Decreto con la hipótesis religiosos o religiosas, no especialmente contempladas por norma alguna, las consecuencias a las que debe llegarse, coinciden en la conclusión desestimatoria de las pretensiones sostenidas en este amparo constitucional.

Puede llegarse a esta conclusión sobre la base de que la inclusión en la norma del artículo 3.2 es excepcional y se refiere a los clérigos que ejercen ministerio sacerdotal, encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución y en las relaciones de cooperación entre el Estado español y la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas y se trata con ello de favorecer, dentro de los esquemas de la regulación de ese ministerio y de las consideraciones de decoro que en ella rigen, el ejercicio de la función sacerdotal, en la medida en que el Estado, por virtud de las antedichas relaciones de cooperación, encuentren en ella un interés justificable, como puede serlo el favorecimiento de que los ciudadanos reciban. Mas si ésta es, como parece, la razón y el fundamento último de la norma, ello obliga a entenderlo como un favorecimiento del ejercicio de la función sacerdotal con referencia a los clérigos que ejerzan tal ministerio; e impone, necesariamente, la no inserción dentro de la norma excepcional de los religiosos y de las religiosas. Por una doble razón. Ante todo porque en el concepto religiosos y religiosas se encuentra presente la idea de vida monástica y en comunidad, en la cual, como es lógico, el trabajo doméstico como cualquier otro se realiza también en comunidad y si se contrata para llevarlo a cabo a personas ajenas a la comunidad no existe razón suficiente para exceptuarlas de la regla general. Y si se trata, como parece que es el presente caso de religiosa que, bien por decisión propia o bien por el cumplimiento de reglas especiales de un instituto, que no es propiamente de vida monástica, se inserta plenamente en la vida seglar, resulta claro que no hay ninguna razón para no aplicarle, en aras precisamente del principio de igualdad ante la ley, avalado en este punto por su propia decisión personal, el mismo ordenamiento previsto para los seglares que es entonces, no la norma excepcional de los clérigos que ejercen ministerio sacerdotal, sino la de exclusión de las relaciones de servicio doméstico que estuviera fundado en relaciones parentales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña Severina Díaz Díaz.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a 8 de junio de 1988.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente, Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

Sala Segunda. Sentencia 253/1988, de 20 de diciembre. Recurso de amparo 1.194/1986. Contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de la de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, recaída en autos sobre pensión de viudedad. Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley: Interpretación conforme a la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.194/1986, interpuesto por don Antonio Tomé Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García y asistido del Letrado don José Carlos Torres Jiménez, contra la sentencia de 11 de septiembre de 1986, dictada en el recurso de suplicación número 2.547/1986, por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, que revocó la de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, recaída en autos sobre pensión de viudedad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y, en calidad de codemandado, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y bajo la dirección del Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro General el 11 de noviembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García, en nombre y representación de don Antonio Tomé Gómez, interpone recurso de amparo contra la sentencia de 11 de septiembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo, que estimó el recurso de suplicación formulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a sentencia de 15 de abril de 1986, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga en autos sobre pensión de viudedad.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

El recurrente, don Antonio Tomé Gómez, nacido el 28 de julio de 1935, contrajo matrimonio canónico con doña Manuela Luque Benítez, pensionista por invalidez dentro del régimen de Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.), y convivió con ella hasta su fallecimiento, ocurrido el 17 de junio de 1984. El 30 de agosto de 1985, el señor Tomé Gómez solicitó el reconocimiento a su favor de pensión de viudedad, y habiéndosele denegado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), formuló reclamación previa a la vía jurisdiccional, que nuevamente le fue desestimada por resolución de 26 de diciembre de 1985, por considerar inaplicable la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la pensión de viudedad en el Régimen General de la Seguridad Social. Acudió entonces el demandante ante la jurisdicción laboral, y la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, a la que correspondió su conocimiento por turno de reparto, dictó sentencia el 15 de abril de 1986, estimando íntegramente las pretensiones del actor, por entender que era plenamente aplicable al supuesto debatido la doctrina contenida en las S.S.T.C. de 22 y 23 de noviembre de 1983. Contra dicha sentencia formalizó el I.N.S.S. recurso de suplicación, que fue impugnado por el actor con fecha 5 de julio de 1986, y resuelto por

la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, mediante sentencia de 11 de septiembre siguiente, que, estimando aquél y revocando la sentencia de Magistratura, denegó la pensión de viudedad solicitada, y en cuyo antecedente de hecho tercero se afirma que el recurso de suplicación no fue impugnado por el demandante.

3. Esta última resolución judicial, que fue notificada al actor el 20 de octubre de 1986, constituye el objeto del presente recurso de amparo, en el que se alega vulneración de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución y se solicita de este Tribunal que dicte sentencia por la que «revoque» la del Tribunal Central de Trabajo de 11 de septiembre de 1986 y, «confirmando» la dictada por la Magistratura núm. 5 de Málaga el 15 de abril del mismo año, reconozca el derecho del recurrente al disfrute de pensión de viudedad con cargo al régimen del S.O.V.I., por ser acorde con sus derechos constitucionales.

Entiende el recurrente que la primera de las vulneraciones denunciadas —del derecho a la igualdad ante la Ley y del principio de no discriminación en aplicación de la misma— se ha producido como consecuencia de haber aplicado automáticamente el órgano judicial la normativa que regula el S.O.V.I., esto es, el Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, pues tal legislación, vigente en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley General de la Seguridad Social, y que no prevé pensión a favor de los viudos, origina un trato desigual entre los beneficiarios potenciales y reales del sistema de Seguridad Social. A su juicio, tal discriminación no encuentra ninguna «justa causa» que la «legalice», y los argumentos que la sentencia impugnada aduce para fundamentar su perpetuación son contrarios a la interpretación que de los preceptos constitucionales —y concretamente del artículo 14 de la C.E.— ha de efectuarse desde la fecha de entrada en vigor de la norma fundamental. Sostiene también que el eventual quebranto económico, originado por el aumento de las contraprestaciones, que podría alegarse como única justificación de la referida desigualdad, es similar al que produce la concesión de pensión de viudedad a favor de los varones en virtud del Régimen General de la Seguridad Social desde el año 1974. Todo ello, en su opinión, aparece reforzado por lo dispuesto en el artículo 41 de la C.E. en beneficio de todas las personas y sin establecer diferenciación alguna por razón de sexo.

La segunda vulneración alegada —del derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 de la C.E.)— se hace derivar de la afirmación contenida en uno de los antecedentes fácticos de la sentencia recurrida, según la cual el actor no habría impugnado el recurso de suplicación, cuando lo cierto es que sí verificó tal impugnación mediante escrito presentado ante la Magistratura de Trabajo con fecha 5 de julio de 1986. Al no tener en cuenta el Tribunal la mencionada impugnación —señala— se le cerró la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa frente al recurso formulado de contrario.

4. Por providencia de 3 de diciembre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga y al Tribunal Central de Trabajo para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones judiciales, y, asimismo, emplacen a quienes fueron parte en los anteriores procedimientos, con excepción del hoy demandante de amparo, a fin de que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

5. Mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 1986, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, se persona en el procedimiento, solicitando se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

6. Por providencia de 9 de enero de 1987, la Sección acuerda tener por recibido testimonio de las actuaciones reclamadas y por personada y parte a la representación

procesal del I.N.S.S.; asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 52.1 de la L.O.T.C., acuerda dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas, a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimaren pertinentes.

7. Con fecha 4 de febrero de 1987 se recibe el escrito del Ministerio Fiscal, en el que, tras exponer los hechos en que se fundamenta la demanda, efectúa las siguientes alegaciones. En cuanto al primer motivo del recurso, manifiesta que, sobre la base del artículo 14 de la Constitución y por lo que se refiere a la discriminación por razón de sexo en el terreno de la legislación laboral, el Tribunal Constitucional ha venido pronunciándose en el sentido de remover cuantos obstáculos existieren para hacer efectivo el derecho garantizado en el citado precepto constitucional; más concretamente, y en el campo de la percepción de pensiones de viudedad, este Tribunal ha reconocido —en las sentencias de 22 y 23 de noviembre de 1983 (cuestiones de inconstitucionalidad núms. 301/1982 y 288/1983, respectivamente)— el derecho del cónyuge viudo varón a percibir la de su esposa fallecida. En dichas sentencias, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la C.E., se declara inconstitucional, y por consiguiente nulo, el párrafo segundo, y el inciso del párrafo primero referente a «la viuda», del artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social.

En el caso que nos ocupa —precisa el Ministerio Fiscal—, la normativa aplicable, constituida por el artículo 3 del Decreto de 2 de septiembre de 1955, sobre el S.O.V.I., prevé la concesión de la pensión de viudedad únicamente a las mujeres, frente al Régimen General de la Seguridad Social que contempla también a los varones, y la sentencia recurrida aduce, para fundamentar la denegación de la pensión, cinco argumentos, de los cuales el que hace referencia al carácter exclusivamente programático del artículo 41 de la C.E., y a la imposibilidad de retrotraer su aplicación a situaciones consolidadas antes de su vigencia, y el relativo a la claridad del texto legal aplicable, son plenamente rechazables, por cuanto el Texto constitucional nunca es meramente programático, sino que proyecta su contenido sobre toda la legislación y en especial sobre la preconstitucional, de tal suerte que toda normativa ha de ser acorde a la norma fundamental, se refiera o no a situaciones consolidables. E igualmente debe descartarse —añade— el razonamiento basado en la claridad de la norma, así como el relativo a su cristalización en función de las circunstancias socioeconómicas en que surgió, pues la interpretación de cualquier norma ha de realizarse de acuerdo con el contexto histórico y la realidad social en que ha de ser aplicada.

En cuanto al argumento, también contenido en la resolución impugnada, del desequilibrio que se originaría en el régimen de contraprestaciones de admitirse la pretensión del actor, encuentra, asimismo —señala—, respuesta adecuada en las consideraciones efectuadas en la citada S.T.C. de 22 de noviembre de 1983. Y finalmente, por lo que se refiere al último razonamiento aducido en la sentencia, basado en las diferencias constatables entre el Régimen General de la Seguridad Social y el especial del S.O.V.I., es de destacar que, aun cuando es el más sugestivo por cuanto el propio Tribunal Constitucional ha venido marcando tales diferencias, la desigualdad se ha estimado siempre sobre diferencias en elementos comunes, mientras que en el presente supuesto la disimilitud es abierta y total, sin que, de otra parte, aparezca justificada tal desigualdad. Como tampoco resulta justificada la diferencia que existe también respecto de las viudas dentro del propio Régimen Especial del S.O.V.I. En definitiva —concluye—, aplicando una interpretación analógica y en favor del actor, la especialidad normativa de uno y otro régimen debe decaer y ha de estimarse el derecho de los viudos en el Régimen del S.O.V.I., lo mismo que el de los sometidos a régimen general, a percibir la pensión que les corresponde.

En cambio, por lo que concierne al segundo motivo del recurso de amparo, el

Ministerio Fiscal pone de relieve cómo de las actuaciones se desprende que el escrito de impugnación del recurso de suplicación fue incorporado a los autos y que fue tenido en cuenta por el Tribunal, según se infiere del contexto del fundamento único de su sentencia, por lo que cabe deducir que en esta última se cometió un mero error del que no sobrevino indefensión alguna; por consiguiente, entiende que la pretensión de amparo debe desestimarse en este punto, al no haberse producido la alegada vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo basándose en que la sentencia recurrida vulnera, a su juicio, el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

8. En su escrito de alegaciones, registrado el 5 de febrero de 1987, la representación del recurrente alega que la legislación sobre el S.O.V.I., hoy vigente, ha de acomodarse, al igual que el resto de la legislación, a los preceptos constitucionales y entre ellos al artículo 14 de la norma fundamental, que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, sin que pueda existir discriminación por razón de sexo. Esta discriminación —añade— sólo puede admitirse, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, cuando exista una justa causa para ello. Y en el presente supuesto la única que podría alegarse, que serían las consecuencias económicas, no puede prosperar, pues, pese a ser el actual sistema de reparto más gravoso para el Estado que el de capitalización, este Tribunal ha declarado inconstitucional la no concesión de pensiones de viudedad a los viudos en el Régimen General de la Seguridad Social. Asimismo, ratifica cuanto expuso en la demanda acerca de la vulneración del derecho de su representado a no padecer indefensión como consecuencia de no haber considerado la resolución recurrida el escrito de impugnación que contra el recurso de suplicación presentó en su día. Por todo lo expuesto, suplica a este Tribunal que otorgue el amparo por él solicitado.

9. Con fecha 9 de febrero de 1987 tiene entrada en el Registro el escrito de alegaciones de la representación del I.N.S.S. En él manifiesta que no ha existido vulneración del derecho consagrado en el artículo 24.1 de la C.E., ya que únicamente se constata en la sentencia un error mecanográfico que no ha tenido consecuencias, dado que el escrito de impugnación al recurso de suplicación fue remitido y conocido por el Tribunal en el momento de dictar su fallo. En cuanto a la lesión del derecho a la igualdad, señala que el tema ahora suscitado es diferente del que se cuestionó en la S.T.C. de 22 de noviembre de 1983, que declaró inconstitucional el artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social, pues en este precepto se incluía al viudo, si bien exigiéndole mayores requisitos que a la viuda para la obtención de la pensión, mientras que en el régimen del S.O.V.I. el varón no aparece contemplado en modo alguno. La falta de ese reconocimiento de pensión a favor del varón —añade—, que se mantuvo históricamente hasta 1966 es fruto de la propia evolución legislativa del sistema, que ha ido extendiendo el ámbito de cobertura de acuerdo con sus disponibilidades económicas. En esta evolución puede hallarse, a su juicio, la «justificación razonable» que el Tribunal Constitucional exige para que puedan admitirse situaciones de desigualdad. Finalmente, manifiesta que también la diferenciación entre los Regímenes General y Especial del S.O.V.I. justifica la aludida diferencia, respondiendo las normas del Régimen Especial a la realidad social del tiempo al que iban dirigidas. Como consecuencia de todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que dicte sentencia denegatoria del amparo.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 12 de diciembre siguiente para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Dos son los derechos fundamentales que el demandante estima infringidos por la resolución judicial de 11 de septiembre de 1986, dictada por el Tribunal Central de Trabajo, contra la que dirige su recurso: El derecho a obtener tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, y el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 14 de la misma. La eventual vulneración de cada uno de ellos deberá ser analizada, por tanto, separadamente; mas, como quiera que la primera violación denunciada se relaciona con el propio desarrollo del proceso ante el órgano judicial, será ésta objeto de examen en primer lugar, mientras la segunda de las lesiones apuntadas, por afectar a la cuestión de fondo planteada ante el referido órgano, se analizará a continuación.

2. La vulneración del derecho a no padecer indefensión se ha producido, en opinión del recurrente, como consecuencia de la imposibilidad de ejercitar su derecho de defensa frente al recurso de suplicación formulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la sentencia de instancia; indefensión que hace derivar de la afirmación, contenida en el tercer antecedente de hecho de la Resolución del Tribunal Central de Trabajo que resolvió dicho recurso, según el cual él no habría impugnado el referido recurso de suplicación.

Ahora bien, pese a que efectivamente en la sentencia recurrida se afirma que «se interpuso recurso de suplicación que no ha sido impugnado de contrario», y siendo cierto también que, como él mismo señala, el actual demandante de amparo acreditó la presentación del escrito de impugnación el día 5 de julio de 1986, no lo es menos que de esa presentación se dio cuenta mediante diligencia extendida en la misma fecha por el Secretario de Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, y que respecto a dicha diligencia recayó Resolución de 22 de julio de 1986, por la que se acordó la unión a los autos del repetido escrito, se tuvo por impugnado el recurso y se ordenó su remisión al Tribunal Central de Trabajo. Asimismo, del examen de las actuaciones se desprende que el escrito fue recibido por la Sala —ya que aparece unido al correspondiente rollo— y que ésta, en el fundamento jurídico único de su sentencia, dio respuesta al mismo. Ha de concluirse, pues, que se cumplieron todos los trámites establecidos en los artículos 157 y 159 y concordantes de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Por ello, no puede afirmarse que el evidente error material contenido en los antecedentes de hecho de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo haya originado indefensión al recurrente, lo que conduce necesariamente a la desestimación de su demanda de amparo en lo que respecta al primer motivo alegado en la misma.

3. El segundo de los motivos aducidos se basa en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación en aplicación de la misma, garantizado en el artículo 14 de la Constitución.

En realidad, la Resolución judicial a la que se imputa dicha vulneración no hizo sino aplicar la normativa correspondiente a la pretensión del actor, esto es, la obtención de la pensión de viudedad a su favor como consecuencia del fallecimiento de su esposa, pensionista por invalidez del S.O.V.I. Dicha normativa estará constituida fundamentalmente por el Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955 —que se encontraba vigente en virtud de lo dispuesto por la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley General de la Seguridad Social. Texto Refundido de 30 de mayo de 1974—, cuyo artículo 3 establece: «La Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez del Instituto Nacional de Previsión concederá con cargo a sus fondos una prestación a las viudas de los trabajadores beneficiarios del expresado seguro...» El precepto no contempla, pues, la posibilidad de obtener pensión de viudedad por parte de los varones.

La cuestión se centra, así, en determinar si la aplicación literal de dicha norma, realizada por el órgano judicial, resulta constitucionalmente procedente, cuestión análoga a la resuelta por las S.S.T.C. 103 y 104/1983 (cuestiones de inconstitucionalidad 301/1982 y 288/1982), que declararon «inconstitucional y, por tanto, nulo el párrafo segundo del artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social y el inciso del párrafo primero de dicho artículo que dice “la viuda”», y por la S.T.C. 42/1984 (R.A. 314/1983), que reconoció el derecho del recurrente «a percibir, en igualdad de condiciones con las viudas de los funcionarios de la Administración municipal asegurados en la M.U.N.P.A.L., la pensión de viudedad en su calidad de viudo de la funcionaria asegurada». La doctrina contenida en las mencionadas sentencias es, por ello, aplicable al presente supuesto.

4. El Tribunal Central de Trabajo fundamenta, en primer término, la denegación de la pensión de viudedad al hoy recurrente en amparo alegando que «las regulaciones de los diferentes y sucesivos sistemas de previsión social están establecidos atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del momento histórico correspondiente y no cabe que el Juez modifique sus propios términos en atención a situaciones posteriores, pues aunque el Código Civil impone la interpretación de la Ley con arreglo a la realidad social del momento (art. 3.1), las reglas de la hermenéutica deben tenerse en cuenta en los supuestos de oscuridad o insuficiencia, pero ante la claridad y contundencia del texto normativo de que se trata, sólo es dada su aplicación estricta».

Ciertamente es manifiesta la claridad del precepto, cuyo contenido no deja lugar a dudas acerca de la exclusión total de los viudos, pero de ello no cabe deducir la necesaria aplicación literal de la norma cuestionada. Precisamente es dicha exclusión la que se cuestiona como contraria al derecho de igualdad ante la ley y no discriminación por razón de sexo, garantizado en el artículo 14 de la Constitución, y —como recuerda el Ministerio Fiscal— la interpretación de las normas, aunque no adolezcan de oscuridad, ha de realizarse conforme a los preceptos constitucionales, lo que no sólo es posible, sino que resulta obligado tras la entrada en vigor de la norma fundamental, cuya primacía se impone a la totalidad del ordenamiento jurídico.

Siendo esto así, las reglas de interpretación recogidas en el artículo 3.º del Código Civil, lejos de constituir un obstáculo a la adecuación de las normas a la Constitución, la potencian, desde el momento en que el texto constitucional se convierte en el «contexto» al que han de referirse todas las normas a efectos de su interpretación y aplicación por los órganos judiciales. Y esa acomodación ha de ser observada no sólo en los casos en que sea preciso llevar a cabo una interpretación declarativa de las disposiciones legales, sino también en la denominada «interpretación integradora», cuando, como ocurre en el presente supuesto, la adecuación a un determinado precepto constitucional así pudiera exigirlo.

Esta interpretación conforme a la Constitución debe efectuarse por igual —aun cuando en uno y otro caso origine diferentes consecuencias—, tanto respecto de las normas posteriores a la Constitución como en relación con las preconstitucionales, pues dentro de la realidad social del tiempo en que tales normas han de ser aplicadas, a la que alude la sentencia impugnada, se integran las exigencias derivadas de la acomodación del ordenamiento jurídico a los derechos constitucionalmente garantizados. En consecuencia, la interpretación de la norma aplicada deberá realizarse del modo que resulte más acorde con los preceptos contenidos en la norma fundamental y no suponga violación alguna de los derechos consagrados en ella.

5. Es preciso, pues, analizar si la norma cuestionada, tal como fue aplicada en el presente caso, resulta efectivamente contraria a la Constitución, al vulnerar —como sostiene el recurrente— el artículo 14 de la misma.

Según reiterada doctrina de este Tribunal, la igualdad proclamada en el mencionado precepto entraña que las consecuencias jurídicas que se deriven de supuestos

de hecho iguales sean asimismo iguales, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carece de relevancia y de fundamento racional. Y corresponde a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada, y por consiguiente, la defensa de la desigualdad creada por tal legalidad, la carga de justificar que la diferencia establecida satisface los requisitos de necesidad y racionalidad en orden a la protección de los bienes y derechos o a la consecución de los fines que la norma persigue.

Partiendo de tales premisas, el precepto legal cuestionado supone un trato desigual en perjuicio del varón, que resulta discriminatorio desde el momento en que el fallecimiento de éste es determinante de pensión de viudedad en favor de su esposa, mientras que ésta no causa dicha pensión a favor del marido, sin que, como veremos posteriormente, pueda considerarse que, constitucionalmente, las justificaciones aducidas sirvan de fundamento a dicha desigualdad.

6. Tanto el Tribunal Central de Trabajo como el codemandado en el presente recurso alegan la existencia de razones que, a su juicio, justifican esa desigualdad de trato. Son éstas: Para el I.N.S.S., la distinta concepción y desarrollo que, de acuerdo con su propia naturaleza, caracterizan al régimen general y al especial —lo conduce a la conclusión de que no es aplicable al presente supuesto la doctrina contenida en las Ss.T.C. 103 y 104/1983—, y para el órgano judicial, el indispensable equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones que no se podría mantener de accederse a la pretendida concesión de pensión de viudedad a los varones, no prevista inicialmente en el sistema especial aplicable.

Sin embargo, esta última razón, aducida por el T.C.T., no resulta suficiente para justificar la aplicación literal del precepto. El principio del equilibrio económico del sistema en su conjunto puede ser un factor a tener en cuenta por el legislador en el momento de configurar un sistema concreto de Seguridad Social —y puede, en su caso, dar lugar a una nueva configuración del mismo si se produce una situación de desequilibrio—, pero no puede aducirse para fundamentar el mantenimiento de situaciones que suponen una vulneración por parte de dicho sistema de derechos reconocidos en la Constitución; concretamente, por lo que aquí interesa, del artículo 14 de la misma, que impone expresamente la no discriminación por razón de sexo.

En cuanto a la diferenciación entre el régimen general de la Seguridad Social y el especial del S.O.V.I., esa falta de identidad entre ambos regímenes —que efectivamente, como indica el Ministerio Fiscal, ha servido de base a este Tribunal para justificar la diferencia de trato existente en el S.O.V.I. en relación con las prestaciones de viudedad. Como se pone de manifiesto en la S.T.C. 103/1983 —y se reitera en la 42/1984, en relación con los funcionarios de la Administración municipal asegurados en la M.U.N.P.A.L—, la «situación de necesidad» a que alude el artículo 41 de la Constitución, generadora de la asistencia y prestación social, ha cristalizado en nuestra normativa legal en un sistema de Seguridad Social que «no se basa en la protección frente a la pobreza, sino en la compensación frente a un daño, como es un exceso de gastos o un defecto de ingresos originado por la actualización de una determinada contingencia (muerte, incapacidad, etc.)». Por lo que, a la misma situación —fallecimiento del cónyuge de un trabajador afiliado a la Seguridad Social que ha efectuado las correspondientes cotizaciones— ha de anudarse la misma consecuencia jurídica —el derecho del otro cónyuge a obtener la pensión de viudedad con sujeción en todos los casos a los mismos requisitos—.

En cuanto al supuesto que nos ocupa, la situación de desigualdad que se produce responde a las mismas características. Y, como en los supuestos anteriores, dicha desigualdad no encuentra más justificación que la derivada del sexo, dado que la cotización es igual para mujeres y varones y el vacío económico que produce el fallecimiento de la mujer ha de considerarse idéntico al que en iguales casos causa el marido.

7. Ha de concluirse, por tanto, que la denegación de pensión de viudedad al recurrente, contenida en la sentencia de 11 de septiembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo, vulnera el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, por lo que procede, a través de una interpretación integradora del artículo 3.º del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, que resulte conforme al citado precepto constitucional estimar la pretensión del recurrente en amparo. Y, en consecuencia, declarar la nulidad de la mencionada resolución judicial y reconocer su derecho a percibir prestación de viudedad, como cónyuge supérstite de trabajadora beneficiaria del seguro obligatorio de vejez e invalidez en las mismas condiciones que aquella norma establece para las viudas de trabajadores beneficiarios del expresado seguro.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García, en nombre y representación de don Antonio Tomé Gómez y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la sentencia de 11 de septiembre de 1986, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación número 2.547/1986.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a recibir prestación de viudedad en su calidad de viudo de trabajadora beneficiaria del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez en igualdad de condiciones que las establecidas en el Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, respecto de las viudas de trabajadores beneficiarios del expresado seguro.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a 20 de diciembre de 1988.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

Sala Segunda. Sentencia 260/1988, de 22 de diciembre. Recurso de amparo 359/1985. Contra sentencia del Tribunal Supremo dictada en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimatorias del derecho a pensión de viudedad solicitado por la recurrente. Derecho a la pensión de viudedad derivado de convivencia extramatrimonial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 359/1985, interpuesto por doña Juana Luna León, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-

Cuenca y asistida del Letrado don Miguel Martín-Rabadán, contra la sentencia de 15 de marzo de 1985, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 152/1983, interpuesto contra las Resoluciones de 25 de mayo y 11 de octubre de 1983 de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, desestimatorias del derecho a pensión de viudedad solicitada por la recurrente. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y doña María Pérez de Vargas Quirós, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Soledad Urzáiz Moreno y asistida del Letrado don Jesús Urzáiz-Salicio, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantó, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de abril de 1985, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de doña Juana Luna León, interpone recurso de amparo contra la sentencia de 15 de marzo de 1985 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente contra las Resoluciones de 25 de mayo y 11 de octubre de 1983 de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, denegatorias ambas —la segunda resolviendo recurso de reposición formulado contra la primera— de pensión de viudedad solicitada por la demandante.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Doña Juana Luna León convivió marital e ininterrumpidamente desde el año 1959 con don Ignacio Gavira Martín, hasta el fallecimiento de este último acaecido el 24 de enero de 1982. Don Ignacio Gavira ostentaba en la fecha de su defunción la graduación de Teniente Coronel en situación de retirado y se encontraba legalmente casado con doña María Pérez Vargas Quirós desde el año 1928, habiéndose producido la separación conyugal en el año 1958 y decretado la separación perpetua por el Tribunal Eclesiástico de Málaga con fecha 11 de junio de 1970.

b) Al entrar en vigor la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, don Ignacio Gavira inició los trámites pertinentes a fin de conseguir la disolución de su matrimonio. Por ello, nada más reanudarse la actividad en los Juzgados Civiles tras el período de vacaciones del mes de agosto, interpuso demanda de divorcio, recayendo sentencia estimatoria de la misma el día 29 de enero de 1982, esto es, cinco días después del fallecimiento del señor Gavira, acaecido el 24 de enero del mismo año.

c) Doña Juana Luna, ejercitando el derecho que le reconoce la ley como viuda de hecho, solicitó ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, el reconocimiento de su derecho a la pensión de viudedad en su parte proporcional a los años convividos con don Ignacio Gavira, solicitud que le fue denegada por la Sala de Gobierno de dicho Consejo mediante Resolución de 25 de mayo de 1983, en la que aquélla expresa su conformidad con el informe del Ministerio Fiscal Togado que se opuso a la concesión basándose en que el causante había fallecido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1981.

Tal Resolución fue recurrida en reposición por la demandante, siendo asimismo desestimado su recurso por Resolución de 11 de octubre de 1983 de la citada Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en la que se recogía similar argumentación a la que fundamentó la denegación anterior.

d) Contra la anterior Resolución formuló la demandante de amparo recurso contencioso-administrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo tramitado con el

número 152/1983, recayendo sentencia el 15 de marzo de 1985 por la que, desestimando dicho recurso, se confirman las Resoluciones dictadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Dicha sentencia, que estima probada la separación de don Ignacio Gavira de su esposa y reconoce haberse acreditado, mediante certificación expedida por el Ayuntamiento de Estepona, la convivencia de aquél con doña Juana Luna desde el año 1960 aproximadamente hasta la fecha de su fallecimiento, deniega, sin embargo, a ésta el reconocimiento de su derecho a percibir la pensión de viudedad basándose en que el fallecimiento del señor Gavira se produjo unos meses después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981.

3. La representación de la demandante considera vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución y solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, declarando la nulidad de la referida sentencia de 15 de marzo de 1985, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y de las Resoluciones de 25 de mayo y 11 de octubre de 1983 del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Entiende dicha representación que las Resoluciones impugnadas vulneran el derecho a la igualdad, por cuanto a través de ellas se priva a su representada de la pensión de viudedad que en su día solicitó al amparo de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y que tal denegación se basa en una interpretación rígida y estricta del mencionado precepto que resulta contraria a lo preceptuado en el artículo 14 de la CE. y a la que debería hacerse para evitar tal lesión conforme al artículo 3 del Código Civil. En su opinión, la premisa de que parte el órgano judicial en su Resolución —esto es, el fallecimiento del causante con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio— para negar la aplicación de la disposición adicional décima de dicha Ley, es contraria al espíritu e intención que guió al legislador y que no podía ser otra, a fin de evitar situaciones de desigualdad, que el no dejar desamparadas económicamente a aquellas personas que, habiendo vivido juntas, no pudieran contraer matrimonio por impedírsele la legislación anteriormente vigente; dicha intención supone, a su juicio, que, con independencia del tenor literal de la ley, se comprendan aquellas situaciones en las que, existiendo los presupuestos de hecho contenidos en la disposición, los interesados no hubieran podido contraer matrimonio. La interpretación de la repetida disposición adicional décima —añade— no puede fundamentarse, pues, en el fallecimiento anterior o posterior a la entrada en vigor de la Ley, sino en la posibilidad de que los matrimonios de hecho —una vez aprobada la Ley— hayan podido legalizar su situación; lo contrario daría lugar a una grave discriminación, pues, habida cuenta de que la obtención de la sentencia de divorcio no es automática y exige trámites y actuaciones judiciales que se prolongan en el tiempo, vendría a reconocerse el derecho a pensión a las viudas/os cuyos compañeros fallecieron el día antes de la entrada en vigor de la Ley, pero no a los de quienes fallecieron al día siguiente.

4. Por providencia de 29 de mayo de 1985, la correspondiente Sección de este Tribunal acuerda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el artículo 50.2, *b*) (en su anterior redacción), esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal. Posteriormente, una vez presentadas las respectivas alegaciones, la Sección dicta auto el 18 de septiembre de 1985 admitiendo a trámite la demanda y, por providencia de la misma fecha, acuerda requerir del Tribunal Supremo y del Consejo Supremo de Justicia Militar las actuaciones seguidas ante ellos; acuerdo que es reiterado el 15 de enero y el 12 de febrero de 1986.

5. Por providencia de 2 de abril de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las referidas actuaciones y por personada y parte a doña María Pérez de Vargas Quirós; asimismo acuerda conceder a esta última, a la recurrente y al Ministerio Fiscal

un plazo común de veinte días a fin de que evacúen el correspondiente trámite de alegaciones.

6. En su escrito registrado el 25 de abril de 1986 la representación de la demandante da por reproducidos todos y cada uno de los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, reiterando que la violación del derecho consagrado en el artículo 14 de la C.E. se produjo por la interpretación inadecuada de la disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, cuya intención era la de incluir en su ámbito a aquellos matrimonios de hecho que no pudieron legalizar su situación, con independencia de que el causante hubiera fallecido con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, y que asimismo la referida vulneración constitucional es consecuencia de haberse desatendido la línea jurisprudencial, de marcado carácter social, que ante supuestos similares viene pronunciándose a favor de la concesión de la pensión en la parte proporcional correspondiente, con independencia de la fecha en que hubiera acaecido el fallecimiento del causante. Por todo ello reproduce la petición de amparo y la solicitud de declaración de nulidad formulada en la demanda.

7. También el Ministerio Fiscal, en su escrito de 30 de abril de 1986, interesa la concesión de amparo y la nulidad de las Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar y del Tribunal Supremo, a cuyo efecto, tras un pormenorizado examen de los hechos, formula las siguientes alegaciones:

a) La pensión de viudedad está regulada en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social —texto refundido de 30 de mayo de 1974— y requiere que entre la persona beneficiaria y el causante hubiera existido matrimonio legítimo. La disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, no crea una nueva pensión de viudedad, pero añade otra *causa petendi*: la convivencia; de otra parte, teniendo en cuenta la eventual coincidencia de ambas causas, determina la distribución de la pensión *pro rata temporis*. Los requisitos para que ese nuevo título genere derecho a pensión son: que la pareja no matrimonial no hubiera podido contraer matrimonio por impedírselo la legislación anterior a la reforma operada por la Ley 30/1981; que puedan contraerlo bajo la nueva normativa; que se dé la convivencia como si de matrimonio se tratara, y que el fallecimiento del causante hubiera acaecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1981, que tuvo lugar el 10 de agosto de dicho año.

b) En el caso cuestionado, el primer requisito se da manifiestamente, y el segundo es irrelevante. También se deduce de las actuaciones el hecho de la convivencia, por lo que el examen ha de centrarse, sobre todo, en el último de los presupuestos citados. La exigencia temporal, en él contenida, plantea ciertamente un arduo problema de interpretación debido a la defectuosa redacción de la disposición adicional décima. Las resoluciones impugnadas la han interpretado literalmente, pero es obligado determinar si, más allá de dicha interpretación, cabe otra más acorde con la realidad social de nuestro tiempo y con el espíritu y finalidad de la norma (art. 3.1 del C.C.) y, sobre todo, más favorable al principio de igualdad como valor preeminente de nuestro ordenamiento jurídico-constitucional. O, dicho en otros términos, si es posible una interpretación favorecedora del derecho a la pensión que sea constitucionalmente exigible.

c) En esta línea es necesario profundizar en la *ratio* del precepto que no es otra que la imposibilidad de contraer nuevo matrimonio bajo la legislación derogada por no existir entonces la posibilidad de divorciarse; dado que después de la reforma ya era posible regularizar la situación contrayéndolo, el legislador ha separado claramente ambas situaciones. Mas, al no haber tenido en cuenta que el divorcio y subsiguiente expediente matrimonial requerían un tiempo para su tramitación puede

producirse el caso —que ahora se plantea— de que quien no pudo casarse antes de la ley nueva, por no existir el divorcio, ni tampoco después, por haber fallecido cinco días antes de obtenerlo, no genere derecho a favor de quien con él convivió extramatrimonialmente, a pesar de darse los demás requisitos exigidos por la Ley 30/1981, promulgada precisamente para acomodar la regulación del matrimonio al nuevo orden constitucional. No parece, por consiguiente, que la exigencia temporal de que el fallecimiento suceda antes de la entrada en vigor de la nueva normativa pueda interpretarse literalmente, sino de acuerdo con la *ratio* de la misma y la finalidad por ella perseguida; tanto si el causante fallece antes de la entrada en vigor de la Ley como si fallece después sin haber obtenido el divorcio a causa de su tramitación y no por otra a él imputable, la razón para generar el derecho a pensión de quien había convivido matrimonialmente es la misma: imposibilidad de contraer nuevo matrimonio. A razón igual, iguales deben ser los efectos.

d) Finalmente, es de destacar que la interpretación propugnada ha sido acogida por el Tribunal Central de Trabajo, en casos similares al aquí contemplado, en sentencias de 13 de mayo y 16 de septiembre de 1985. Es cierto que, al apartarse de esta doctrina jurisprudencial, las resoluciones recurridas no quebrantan el principio de igualdad en la aplicación de la Ley por cambio de criterio no justificado, ya que se trata no sólo de órganos judiciales distintos (Tribunal Central de Trabajo y Sala Quinta del Tribunal Supremo), sino de distinto orden jurisdiccional, pero las sentencias mencionadas proporcionan la pauta interpretativa para enjuiciar la exigencia de que el fallecimiento del causante haya de acaecer necesariamente y en todos los casos antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981. Nos hallamos, en efecto, ante una desigualdad originada por una circunstancia temporal ineluctable —el fallecimiento con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma y cinco días antes de obtener el divorcio— que impide al causante generar derecho a pensión en favor de su compañera, a diferencia de quienes, por fallecer antes de la reforma, la generan en iguales circunstancias. Parece claro que tan desiguales consecuencias en casos esencialmente iguales como los expuestos lesionan el principio de igualdad en la aplicación de la Ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución, y que la razón de esa desigualdad no ha sido justificada razonablemente por las resoluciones impugnadas.

8. En su escrito de alegaciones, de 3 de mayo de 1986, la representación de doña María Pérez de Vargas Quirós, manifiesta que la convivencia de la recurrente con el fallecido señor Gavira no se encuentra acreditada; y que, además, al invocar el derecho consagrado en el artículo 14 de la Constitución, no se especifica en relación con quién o con qué hechos idénticos se ha producido la discriminación, por lo que la cita del referido precepto constitucional no tiene otra finalidad que la de dar cabida al recurso de amparo, en el que se ha seguido, en definitiva, la misma línea argumental que ante la Jurisdicción Militar y el Tribunal Supremo, esto es, una interpretación de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, ajustada a los intereses de la recurrente y al objetivo que pretende alcanzar. Por ello solicita de este Tribunal la desestimación del recurso de amparo.

9. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 22 siguiente para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El examen de la pretensión que la recurrente formula en su recurso de amparo ha de realizarse desde una doble perspectiva, pues la presunta lesión del derecho a la igualdad, aducida en el mismo, se fundamenta en una doble motivación: de una parte, en no haber tomado en consideración las resoluciones impugnadas cierta línea de in-

interpretación jurisprudencial respecto de la norma aplicada —disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio—; y, de otra, la propia interpretación de dicha disposición efectuada por los órganos que dictaron aquellas resoluciones, interpretación literalista que, a juicio de la demandante, origina una desigualdad de trato jurídico contraria al artículo 14 de la Constitución.

2. El primero de los motivos no puede conducir a la estimación del amparo solicitado, ya que, para probar la supuesta discriminación, la recurrente aduce, como término de comparación, unas resoluciones que no sólo corresponden a un órgano judicial diferente de los que emitieron las ahora impugnadas, sino que, como justamente señala el Ministerio Fiscal, pertenecen a un distinto orden jurisdiccional. Ha de recordarse al respecto que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley sólo puede ser invocado en el caso de que las resoluciones aducidas procedan del mismo órgano judicial (S.S.T.C. 2/1983, de 24 de enero; 105/1987, de 22 de junio; 17/1988, de 20 de junio; 126/1988, de 24 de junio; 132/1988, de 4 de julio, y 73/1988, de 21 de abril, entre otras). Y aún hay que añadir en el caso que nos ocupa que las sentencias del Tribunal Central de Trabajo, aportadas en calidad de exponentes de una línea jurisprudencial que avala las pretensiones de la demandante son, en realidad, de fecha posterior —3 de mayo y 16 de diciembre de 1985— a las recurridas en amparo.

3. Por lo que se refiere al segundo motivo del recurso, es preciso señalar que son tres las circunstancias o requisitos que, de acuerdo con la disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, deberán cumplirse para acceder a las prestaciones de Seguridad Social y al derecho a la pensión de viudedad y demás derechos pasivos o prestaciones por razón de fallecimiento: 1.º, vida marital de la pareja; 2.º, imposibilidad legal «hasta la fecha» de transformar la relación *de facto* en matrimonial; 3.º, fallecimiento del causante con anterioridad a la vigencia de la referida Ley.

No cabe duda de que una interpretación literal del requisito temporal, establecido en tercer lugar, lleva consigo la exclusión de aquellos supuestos en que, cumplidos los restantes requisitos, el fallecimiento del causante hubiese acaecido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley en cuestión, aun cuando, como ocurre en el presente caso, haya tenido lugar durante la tramitación del procedimiento judicial iniciado inmediatamente después de su vigencia para la obtención del divorcio; mientras que, por el contrario, determina la inclusión de aquellos otros supuestos en que el fallecimiento hubiera acaecido tan sólo un día antes de la vigencia de la Ley.

Este distinto tratamiento jurídico otorgado a ambas situaciones —en las que concurren las restantes circunstancias exigidas en la norma— obliga a un análisis de la eventual justificación que pueda atribuirse a tan radical desigualdad, por cuanto, como en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto este Tribunal, el principio de «igualdad ante la Ley», proclamado en el artículo 14 de la C.E., entraña que de supuestos de hecho iguales se extraigan las mismas consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarle del otro deba considerarse carente de fundamento racional y, por ende, arbitraria, al no ser tal factor diferencial relevante para la protección de bienes y derechos pretendida por el legislador (S.S.T.C. 76/1983, de 5 de agosto, y 103/1983, de 22 de noviembre). Se impone, pues, una detenida consideración de la *ratio* del precepto cuestionado en amparo, esto es, del espíritu que le informa y de la finalidad con él perseguida.

4. Mediante la norma segunda de la referida disposición adicional el legislador aborda la incidencia sobre la Seguridad Social de las uniones estables de hecho o extramatrimoniales, cuya asimilación con las relaciones conyugales venía siendo reiteradamente negada por la jurisprudencia. Añade así, en relación con el hecho a presta-

ciones de viudedad, una nueva causa de pedir a la ya existente —recogida en el artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido de 30 de mayo de 1984)—, que venía constituida por el vínculo matrimonial entre causante y beneficiario.

Ahora bien, este nuevo título, consistente en la convivencia extramatrimonial, aparece sometido a una primera condición esencial: la imposibilidad de haber contraído matrimonio como consecuencia de la normativa vigente con anterioridad a la reforma, en la que el divorcio era inexistente. No se incluyen, pues, en el ámbito de aplicación del precepto todos los supuestos de convivencia extramatrimonial, sino tan sólo aquellos que tengan su causa en la citada imposibilidad, esto es, aquellas uniones estables que no pudieron transformarse en vínculo conyugal.

Puede afirmarse, así, que es la imposibilidad, por impedimento legal, de contraer nuevas nupcias, lo que constituye la base de la protección dispensada por el legislador a través de la norma en cuestión. Y que la lógica de la misma lleva a aquél a establecer una ulterior condición, de carácter temporal, ahora controvertida: la fecha del fallecimiento.

Es evidente que, cuando el fallecimiento ocurre antes de entrar en vigor la Ley de Reforma, la inexistencia del divorcio en aquel período determina la imposibilidad de contraer nuevo matrimonio, por lo que, una vez acreditada la convivencia, ha de apreciarse la existencia del referido impedimento legal; en cambio, cuando la defunción del causante tiene lugar vigente ya la nueva Ley, puede exigirse la adopción del nuevo cauce legal establecido para la transformación de la unión de hecho en relación conyugal. En definitiva, la desaparición del impedimento legal elimina la imposibilidad de contraer nuevo matrimonio y, como aquella desaparición se produce con la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, al fallecimiento del causante se anuda el mismo límite temporal: la vigencia de la Ley.

Sin embargo, la finalidad de la norma antes expresada y que se instrumenta a través de la primera de las condiciones expuestas, resulta desvirtuada si el condicionamiento temporal se interpreta separadamente del requisito anterior y en sus términos literales, porque no puede ignorarse que la transformación de la unión de hecho en vínculo matrimonial requiere unos trámites procedimentales que se prolongan en el tiempo, hasta la obtención de la resolución judicial de divorcio necesario para la posterior celebración del matrimonio, de suerte que la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, no determina automáticamente la posibilidad de convertir la unión extramatrimonial en vínculo conyugal.

Durante ese período de tiempo, imprescindible para la obtención de la sentencia de divorcio, subsiste, por consiguiente, la imposibilidad que inicialmente deriva de aquel impedimento legal y, por ello, la finalidad del precepto exige interpretar conjuntamente ambos requisitos. Esto es, dado que el nuevo título o *causa petendi* se introduce en razón de la imposibilidad de convertir en matrimonio la unión extramatrimonial, la existencia de tal imposibilidad debe apreciarse no sólo en los supuestos en que el fallecimiento se produce con anterioridad a la vigencia de la Ley en cuestión, sino también en aquellos casos, como el que motiva el presente recurso, en que, vigente ya la nueva Ley y habiéndose manifestado la intención de contraer matrimonio y adoptado las medidas conducentes a la obtención del divorcio, éste —debido al curso temporal de los correspondientes trámites judiciales— no ha podido lograrse sino algún tiempo después de haber fallecido el causante.

Con independencia, pues, de la fecha del fallecimiento y cumplidos los restantes requisitos establecidos en la norma, la igualdad de los supuestos de hecho —en los que la persistencia de la unión extramatrimonial tiene una misma causa: la imposibilidad de celebrar nuevo matrimonio— exige un tratamiento legal que anude a ellos las mismas consecuencias jurídicas, con el fin de dar cumplimiento al derecho con-

sagrado en el artículo 14 de la Constitución. O, dicho de otro modo, una interpretación de la norma controvertida acorde con el derecho a la igualdad reconocido en el referido precepto constitucional exige la inclusión, en el ámbito de aplicación de la misma, de supuestos como el ahora examinado; de no ser así, el referido derecho fundamental resulta conculcado por la introducción de un elemento diferenciador apoyado exclusivamente en la interpretación literal de un requisito que es contraria a la finalidad perseguida por el legislador a través del precepto y, por ende, carece de sentido y de fundamentación racional.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores es preciso concluir que la interpretación literal —efectuada en las resoluciones impugnadas— del requisito temporal referente al fallecimiento del causante, establecido en la norma segunda de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, es injustificadamente discriminatoria y, por consiguiente, contraria al artículo 14 de la C.E., por lo que —como señala el Ministerio Fiscal y se estima en las aducidas sentencias del Tribunal Central de Trabajo— no puede servir de base para fundamentar la denegación de la pensión de viudedad regulada en dicho precepto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por doña Juana Luna León y, en consecuencia:

1.º Declarar nulas: *a)* la Resolución de 15 de abril de 1983 de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar denegatoria de la pensión de viudedad solicitada por la recurrente; *b)* la Resolución de 22 de septiembre de 1983 de la misma Sala desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la anterior; *c)* la sentencia de 15 de marzo de 1985 dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 515.347/1984.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a percibir la pensión de viudedad de acuerdo con lo establecido en la norma segunda de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en igualdad de condiciones con los supuestos en que el fallecimiento del causante hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigor de la referida Ley.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a 22 de diciembre de 1988.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

Sala Segunda. Sentencia 265/1988, de 22 de diciembre. Recurso de amparo 1.468/1987. Contra auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria por el que se acuerda el reconocimiento de eficacia civil de la dispensa matrimonial concedida por rescripto pontificio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y Gonzá-

lez-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.468/1987, interpuesto por don Andrés Bujanda Ariña, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvin, y asistido de la Letrada doña Nerea Gabirondo Concejo, contra auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, de 21 de octubre de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales, doña Esperanza Azpeitia Calvin, presentó el 13 de noviembre de 1987 ante este Tribunal escrito por el que, en nombre de don Andrés Bujanda Ariño, interpone recurso de amparo en relación con el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, el 21 de octubre de 1987, por el que se acuerda el reconocimiento de eficacia civil de la dispensa matrimonial concedida por rescripto pontificio el 8 de mayo anterior, estimando que se han vulnerado los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 24 de la C.E.

Solicita, en síntesis, se declare la nulidad de la resolución mencionada y la elevación al Pleno, en su caso, de la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del artículo VI.2 del Acuerdo con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979. Por otrosí se solicita la suspensión de la declaración de la eficacia de efectos civiles de la resolución canónica.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, resumidamente, lo siguiente:

a) El señor Bujanda y doña Lourdes Arandía González contrajeron matrimonio canónico el 24 de octubre de 1985, cuando ésta estaba a punto de dar a luz. Doña Lourdes Arandía, alegando que su padre no aceptaba el matrimonio, éste se realizó con «dispensa de proclamas», pero públicamente, en la Basílica de Estíbaliz. Con la misma alegación de no ser aceptado el matrimonio por el padre de doña Lourdes Arandía, ésta convenció a su esposo de que hasta que no diera a luz, acudiría a pernoctar al domicilio paterno y, una vez nacido el hijo, comenzarían a residir juntos.

El 29 de octubre de 1985 nació el hijo del matrimonio, Andrés. La paternidad del mismo fue siempre aceptada por ambos cónyuges, pero estando doña Lourdes Arandía en la clínica surgieron graves enfrentamientos de su familia con el señor Bujanda, intentando impedir que éste accediera incluso a visitarla, y contrariamente a lo acordado, doña Lourdes Arandía, de la clínica se trasladó al domicilio de sus padres.

Con fecha 5 de noviembre de 1985, se formuló por doña Lourdes Arandía solicitud de «dispensa del matrimonio». Sin embargo, el señor Bujanda no tuvo noticia alguna de ello hasta los primeros días del año 1986, en los que recibió una carta del Provisor-Juez eclesiástico de Vitoria, fechada el 30 de diciembre, en la que es citado para una entrevista para el día 7 de enero. En dicha carta no se hace referencia alguna al motivo en que se fundamenta la solicitud de dispensa y todavía hoy el interesado desconoce las alegaciones que pudo hacer su esposa para fundamentar su petición.

b) El 2 de enero de 1986, se solicitó por la esposa del ahora recurrente del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria la adopción de medidas provisionales, dictándose el día 30 de enero siguiente dichas medidas, que fueron recurridas por el señor Bujanda, no siendo admitidos los recursos de reposición y subsidiario de apelación por improcedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.900 de la L.E.C. Formulada demanda de separación por la esposa, se dictó sentencia estimatoria, resolución que ha sido recurrida y se encuentra pendiente de apelación ante la Audiencia Territorial de Bilbao.

c) El 8 de mayo de 1987, Su Santidad el Papa concedió la dispensa de matrimonio rato y no consumado. La actora acudió posteriormente al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria solicitando la eficacia en el orden civil de la concesión pontificia. Acordada la tramitación conforme a las normas contenidas en la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, el ahora recurrente formuló oposición a la pretensión de ejecución, pese a lo cual se dictó auto de fecha 21 de octubre de 1987, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

«Se acuerda el reconocimiento de eficacia civil de la dispensa de matrimonio rato y no consumado concedida por su Santidad el Papa Juan Pablo II con fecha 8 de mayo de 1987, no procediendo hacer pronunciamiento en cuanto a medidas complementarias ante la inexistencia de contradicción en los presentes autos.

Procedase a la inscripción en el Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y nacimiento del hijo de la presente resolución.

Todo ello sin declaración en cuanto a las costas.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, quedando a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.»

3. Considera el recurrente en amparo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la C.E., la única posibilidad de tutela efectiva ante la solicitud de disolución de su matrimonio radicaba en poder acudir a un procedimiento contradictorio, con todas las garantías que ello conlleva. Ahora bien, la resolución recurrida priva al recurrente de las citadas garantías y ello por la errónea aplicación de determinados preceptos del Derecho interno español (art. 80 del Código Civil, disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 y el artículo 954 de la L.E.C.) y aplicación estricta y errónea del artículo VI.2 del Acuerdo jurídico de la Santa Sede, de 30 de enero de 1979.

Analiza el solicitante de amparo el contenido de los preceptos mencionados que regulan la concesión de eficacia en el orden civil de determinadas resoluciones eclesíásticas en el ámbito matrimonial y establecen los requisitos procedimentales para llevar a cabo la citada homologación, destacando que para que ésta se efectúe deben darse cumulativamente los requisitos de inexistencia de oposición y de ajuste al Derecho del Estado. Precisamente la aparición de indefensión en este caso se produce por haberse desconocido en la resolución judicial la existencia de la oposición por parte del demandado. Entiende, además, el recurrente, que lo dispuesto en el núm. 3 de la disposición adicional segunda únicamente se refiere a los casos en que el auto sea denegatorio de la concesión de efectos, ya que la interpretación contraria podría conducir a una situación en la que, dictada posteriormente una resolución denegatoria de la eficacia de la resolución canónica, la primera habría producido con anterioridad los efectos civiles desde su inscripción en el Registro Civil, con la posibilidad de aparición de una situación de bigamia. Afirma el solicitante de amparo que no hay incompatibilidad entre el artículo VI.2 del Acuerdo con la Santa Sede y las disposiciones del Derecho interno, y que la interpretación dada por el órgano judicial en este caso ha generado la indefensión que proscribe el artículo 24.1 de la C.E.

También, en opinión del demandante, se ha producido la vulneración de los derechos a la igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.) y de libertad religiosa y no con-

fesionalidad del Estado (art. 16 de la C.E.), en relación con el derecho de defensa. Así, la aplicación exclusiva del precepto legal nacido del Acuerdo con la Santa Sede, con olvido del resto de la regulación a la que antes se ha hecho referencia, supone una discriminación entre los ciudadanos que han contraído matrimonio religioso o civil, y obligar a cualquiera de los cónyuges al sometimiento a la resolución eclesiástica, siempre que uno de ellos decida acudir ante dicha jurisdicción, privándosele del derecho al Juez ordinario, a los medios de defensa, a un procedimiento público y a la utilización de los medios de prueba que consagra el artículo 24 de la C.E. Todo ello conduce, según el recurrente, a la vulneración del principio de libertad religiosa y de no confesionalidad del Estado, volviéndose a la situación preconstitucional de confesionalidad del Estado español.

Finalmente reitera el recurrente que, tras una resolución pontificia frente a la cual no ha podido defenderse, en el ámbito eclesiástico, la jurisdicción civil le niega la posibilidad de contradecir la consumación o inconsumación de su matrimonio por entender que ello pertenece al conocimiento de la jurisdicción eclesiástica a través de una resolución irrecurrible.

El amparo que se solicita se contrae a que: *a)* se declare la inconstitucionalidad de la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria en autos de solicitud de efectos de disolución eclesiástica núm. 319/1987 y la nulidad de la inscripción de la disolución del matrimonio en el Registro Civil; *b)* en el supuesto de que se estime pueda resultar incompatible la aplicación armónica del artículo VI.2 del Acuerdo jurídico con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 con los artículos 80 del Código Civil, 954 de la L.E.C. y disposición transitoria segunda de la Ley 30/1981, en cuanto aquel precepto pueda exonerar de todos y cada uno de los requisitos contenidos en las disposiciones de Derecho interno, se reconozca la inconstitucionalidad del artículo VI.2 del mencionado Acuerdo por vulneración de los principios de legalidad, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, derecho de libertad religiosa y principio de no confesionalidad del Estado, consignados en la Constitución, elevándose por la Sala al Pleno del Tribunal la cuestión expuesta.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Andrés Bujanda Ariña, y por personada y parte en nombre y representación del mismo a la Procuradora señora Azpeitia Calvin. Al propio tiempo, se acordó requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria para que remita testimonio del procedimiento de ejecución de sentencia canónica número 339/1987, emplazando a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento a fin de que puedan comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, conforme a lo solicitado por el actor, se acuerda la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Recibidas las mencionadas actuaciones, figura en el expediente diligencia de 14 de enero de 1988 del señor Secretario de la Sala Segunda, en la que se hace constar que, transcurrido con exceso el plazo concedido para la comparecencia ante este Tribunal, no se ha recibido escrito alguno. Seguidamente se dio vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo.

5. Por auto de 23 de diciembre de 1987, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó la suspensión del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, de 21 octubre de 1987, en el procedimiento de ejecución de sentencia canónica núm. 339/1987.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, al evacuar el trámite concedido conforme al artículo 52 de la L.O.T.C., tras dar por reproducidos los hechos de la

demanda formula oposición en los términos que, resumidamente, se exponen a continuación:

La resolución judicial que se impugna, al declarar la eficacia de la dispensa pontificia de matrimonio rato y no consumado vulnera, a juicio del demandante, los derechos que se recogen en los artículos 14, 16.2 y 24.1, todos de la Constitución. Según el actor, el órgano judicial, al existir oposición del otro cónyuge, debió de negar la eficacia pedida, remitiendo a las partes al procedimiento correspondiente. De igual forma, debió examinar si la resolución canónica se había dictado en rebeldía, en cuyo caso, y por aplicación del artículo 80 del Código Civil, procedía denegar la ejecución solicitada. La violación del artículo 14 de la C.E. nace de la aplicación única de la norma correspondiente a los Acuerdos con la Santa Sede, lo que supone una discriminación para los ciudadanos que han contraído matrimonio religioso, porque les obliga a someterse a la resolución religiosa, siempre que uno de ellos acuda ante dicha jurisdicción, privándoles de todas las garantías constitucionales que conlleva un proceso. La consecuencia de estas violaciones es la vulneración del principio de libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado.

Tras referirse a la disciplina canónica de la dispensa de matrimonio rato y no consumado, el Fiscal observa que el esposo fue llamado para comparecer en el procedimiento, sin que acudiera a tal llamamiento.

La mujer, una vez concedida la dispensa de matrimonio rato y no consumado, solicita del Juez civil la concesión de eficacia al rescripto pontificio. El marido es citado y se opone. El Juez examina la argumentación de la parte y contesta a cada una de sus alegaciones, y reconoce su eficacia, dejando a salvo el derecho de la parte a un proceso determinado.

El órgano judicial declara la autenticidad del rescripto pontificio y ante la denuncia de haber sido dictado en rebeldía, mantiene que no es de aplicación a este supuesto el artículo 954 de la L.E.C., sino el artículo VI.2 del Acuerdo jurídico entre la Santa Sede y el Gobierno español. Este precepto no exige el examen de la rebeldía de una de las partes y, aunque existiera, no sería óbice para su eficacia.

Establecidos los términos del problema, hay que examinar si esta resolución judicial vulnera el artículo 24.1 de la C.E., es decir, si ha habido indefensión.

La resolución razonada y motivada examina los argumentos de la parte y da una respuesta fundada en Derecho a la pretensión. El cauce procesal que el legislador ha dado a la petición de eficacia de las sentencias canónicas y dispensas de matrimonio rato tiene semejanza con el de jurisdicción voluntaria. Así, en el caso de oposición, el proceso se convierte en contencioso y entonces las partes formularán su pretensión en el procedimiento que corresponda. El procedimiento establecido queda reducido a una actividad de constatación del órgano judicial y no puede calificarse como un verdadero proceso.

Sin embargo, no existe problema constitucional cuando el Juez estima que la oposición que se realiza no tiene fundamento alguno y a pesar de su existencia reconoce la eficacia. Este supuesto lo contempla la disposición adicional segunda, 3, de la Ley de 7 de julio de 1981. Si el auto es denegatorio o hay oposición se reserva el derecho a las partes para deducir el proceso correspondiente. Corresponde al Juez, por ser una materia de legalidad ordinaria, examinar si la oposición al reconocimiento de la resolución canónica es formularia o no y si se traduce en una pretensión razonada.

El Juez ha examinado que la pretensión de oposición del actor no es razonada y no tiene contenido suficiente para impedir una resolución y por ello la dicta. El auto impugnado, al desestimar la oposición y declarar la eficacia, deja a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el proceso correspondiente, se mueve dentro del ámbito de la competencia del Juez para interpretar la legalidad ordinaria, sin que tal apreciación pueda considerarse arbitraria e irrazonable.

Afirma el actor que el Juez hizo caso omiso del artículo 80 del C.C., que esta-

blece la necesidad de cumplir los requisitos del artículo 954 de la L.E.C., en especial la exigencia de que la resolución, cuya ejecución se pretende, no haya sido dictada en rebeldía.

El problema se centra en precisar cuál es la normativa aplicable. El artículo 954 de la L.E.C. sólo se aplica cuando no existe Tratado (art. 951 de la L.E.C.) y en este supuesto existe un Acuerdo, entre la Santa Sede y el Gobierno español, que establece unas exigencias específicas que no comprende la rebeldía de una de las partes.

No obstante, y aunque se exigiera este requisito, que creemos que no es de aplicación, por existir un Tratado, tampoco se podría afirmar que la alegada rebeldía del actor determina que el auto judicial vulnere el derecho fundamental del artículo 24.1 de la C.E., al hacer efectiva una dispensa de matrimonio rato, que adolece de un vicio constitucional como es la falta de audiencia de una de las partes, que produce indefensión. Este reconocimiento, debido a esta razón, sería contrario al orden público del foro.

Antes de la entrada en vigor de la Constitución se prohibía la eficacia en España de las sentencias contrarias al orden público del foro. Este concepto de orden público ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la Constitución.

Aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo tienen plena eficacia en el ámbito de la soberanía, sin embargo, los Jueces y Tribunales no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente. El orden público del foro tiene un contenido distinto, inspirado por los principios constitucionales.

La rebeldía en su pleno sentido, referida a una de las partes del proceso, impide en un procedimiento la defensa del litigante, el principio de contradicción y la aplicación de las garantías procesales.

Si en el procedimiento en que se dicta la dispensa de matrimonio rato y no consumado faltó una de las partes, la resolución carecía de eficacia en España, porque chocaba con el orden público, es decir, con el derecho del Estado, y, por ello, la resolución no era conforme con los preceptos constitucionales, en especial con el contenido del artículo 24.2 de la C.E.

La rebeldía produce la denegación del reconocimiento cuando la parte no ha sido debidamente notificada del procedimiento seguido contra ella o no haya podido hacer valer sus derechos.

Ahora bien, el actor, solicitante del amparo, ha admitido y ha justificado en el proceso constitucional, que fue llamado por el provisor, Juez eclesiástico, para ser oído y exponer sus puntos de vista, respecto a la dispensa de matrimonio planteada por su mujer. El actor, a pesar de la llamada y de la advertencia que la carta contenía, sobre la existencia del procedimiento iniciado por la mujer, no comparece, por lo que la pretendida indefensión de que se lamenta el actor se debe única y exclusivamente a su propia omisión de comparecer ante la autoridad judicial eclesiástica, pues es evidente que una diligencia adecuada le hubiere permitido defender su interés en el procedimiento canónico.

No existe indefensión por falta de actividad del actor. Si se hubiere dado, podía constituir la violación constitucional denunciada, al hacer efectiva el auto del Juez una resolución contraria al orden público del foro y disconforme con el Derecho del Estado, cuya homologación tiene encomendado el órgano judicial. El Juez ha examinado si el rescripto pontificio vulnera el Derecho del Estado y lo ha encontrado conforme, y por ello autoriza su efectividad. La dispensa papal no se ha concedido vulnerando el derecho de la parte a ser oída. El actor fue citado para ello, en la forma en que la naturaleza de este especial procedimiento canónico permite.

La situación denunciada por el actor ha sido provocada por él, por lo que esta situación voluntaria no puede producir la denegación de la eficacia, porque ello

constituiría un *fraude legis*. El Juez mantiene esta postura respecto a la comparecencia de las partes y se hace eco de una opinión doctrinal.

En todo caso, el actor tiene a su disposición el proceso correspondiente, en el que puede ejercitar sus derechos como expresamente le reconoce el auto que impugna. Cabe concluir que el auto judicial no vulnera el artículo 24.1 de la C.E., porque ha dado respuesta a la pretensión de manera razonada, fundada en Derecho y motivada.

Ha examinado si la dispensa era conforme al Derecho del Estado y lo ha declarado. La alegación del actor en relación a su indefensión en el procedimiento para obtener la dispensa, carece de base, porque la situación de «rebeldía» no existía como tal. Esta situación la ha creado el solicitante de amparo al no acudir al procedimiento cuando fue llamado.

El auto que concede la eficacia, a pesar de la oposición del actor, no supone vulneración del derecho fundamental del artículo 24 de la C.E., porque se basa en una interpretación de la normativa reguladora de este procedimiento homologador y esta interpretación se mantiene en el ámbito de la legalidad ordinaria.

Respecto a las alegadas violaciones de los artículos 14 y 16.2 de la C.E. carecen de relevancia.

La existencia de este medio de ejecutar las sentencias canónicas no supone discriminación por razón de religión, ya que lo que acuerda el auto es la eficacia de una resolución que concede la disolución del matrimonio por la inconsumación del mismo.

La discriminación la residencia el actor en la aplicación por el Juez del Acuerdo con la Santa Sede, olvidando los demás preceptos que son aplicables. El actor ignora que el Juez aplica este Acuerdo, por entender que es el adaptado al supuesto fáctico que se le presenta y que su aplicación no supone discriminación, porque está fundada legalmente y se aplica a los matrimonios católicos. Otra consideración vulneraría el respeto a las creencias religiosas de la mujer, que tiene derecho a resolver su matrimonio de acuerdo con su adhesión a una idea religiosa.

La invocación de los principios de libertad religiosa y «confesionalidad no los fundamenta y constituyen únicamente un colofón retórico de sus alegaciones.

7. Por su parte, la representación del demandante se ratifica en todo lo anteriormente expuesto en el escrito de demanda, haciendo hincapié en el carácter de concesión graciable de la dispensa pontificia en un procedimiento carente de contradicción, lo cual puede ser explicable dentro del ámbito eclesial, pero, al poder derivarse consecuencias civiles, se hace preciso garantizar en este último ámbito las posibilidades de defensa.

Al ejercitarse la oposición en dicho procedimiento civil, la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 es tajante al ordenar se acuda, en este supuesto, al procedimiento judicial correspondiente, siendo lógico y coherente que esta reserva de un nuevo procedimiento esté prevista para los casos en que se deniegue la pretensión, tanto si ha existido como si no ha existido oposición. Combate asimismo el recurrente el criterio «pragmático» del Juez al negar toda eficacia a la oposición que prevé la citada disposición adicional segunda.

8. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La resolución judicial que se impugna ante este Tribunal Constitucional (sin que sea relevante, a este respecto, la incorrección de la cita del artículo 43.1 de la L.O.T.C.) y a la que se imputa de manera inmediata y directa la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, es el auto del Juzgado de Primera Instancia

número 1 de Vitoria, que acuerda el reconocimiento de eficacia civil de una dispensa de matrimonio rato y no consumado, en virtud de la cual la autoridad eclesiástica competente disolvió graciamente, a petición de la esposa del ahora recurrente, el matrimonio que les unía.

Alude el recurrente, como antecedente ilustrativo, a la indefensión inherente al procedimiento administrativo que desembocó en la concesión de la dispensa papal, pero es claro que la vía del recurso de amparo constitucional no podría alcanzar al examen y enjuiciamiento de la actuación de los órganos que en el ámbito del ordenamiento canónico desempeñan funciones de naturaleza judicial o administrativa, puesto que el recurso de amparo se da contra los actos de los Poderes Públicos del Estado y otras Instituciones y Entidades públicas, así como de sus funcionarios o agentes, condición que, como recuerda el auto 119/1984, de este Tribunal, no presentan los Tribunales de la Iglesia Católica (ni, por supuesto, ninguna de las personas u órganos que ejercen potestades en el seno de la misma), sin que sea factible ninguna interpretación extensiva o analógica en virtud del reconocimiento del carácter separado de ambas potestades (art. 16.3 de la C.E.). Lo que ha de analizarse es, por tanto, si la resolución del Juzgado de Primera Instancia antes mencionada ha vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda. En primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, se produzca indefensión.

2. El auto del Juzgado de Vitoria ahora impugnado se ha dictado como consecuencia de un procedimiento para otorgar eficacia en el orden civil a una resolución eclesiástica en materia matrimonial, lo que supone la aplicación, en un caso concreto, del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede.

El artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos concluido entre la Santa Sede y el Gobierno español dispone que el Estado reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico y también (núm. 2) que los conyugales «podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente».

En consecuencia con tal precepto, el artículo 80 del Código Civil establece que tales resoluciones tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente, conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la L.E.C. Por su parte, y desde la vertiente procesal, la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, dispone que, presentada la demanda, el Juez dará audiencia por el plazo de nueve días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil... El núm. 3 de la propia disposición adicional segunda expresa que contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

Procede examinar aquí, por tanto, si la actuación judicial que dio lugar al reconocimiento de eficacia civil de la dispensa de matrimonio rato y no consumado concedida por la suprema autoridad eclesiástica, ha supuesto el quebrantamiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con la secuela de indefensión, de quien ahora acude en amparo ante este Tribunal. Tal vulneración de la norma constitucional se habría originado, según se afirma, porque el Juez civil, aun reconociendo la existencia de una posible circunstancia obstativa a la concesión de efectos civiles a la dispensa canónica, esto es, el haberse dictado en rebeldía (art. 954.2 de la L.E.C.), niega virtualidad a la citada circunstancia y concede los efectos civiles a la mencionada

resolución canónica realizando una interpretación de las normas aplicables (art. VI.2 del Acuerdo y disposición adicional segunda de la Ley 30/1981) que no puede considerarse razonable y fundada en Derecho.

3. Lo que aquí se plantea es, por consiguiente, el ámbito en que puede desenvolverse la interpretación de la legalidad hecha por un órgano judicial en relación con la exigencia de que la decisión resultante pueda considerarse fundada en Derecho y con su relevancia constitucional. Es doctrina muy reiterada de este Tribunal que la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24 de la C.E. se refiere, entre otras, al derecho a obtener una resolución normalmente sobre el fondo, fundada jurídicamente, cualquiera que sea el resultado favorable o adverso de la misma a las pretensiones del actor. No cabe poner en duda, por otra parte, que la potestad jurisdiccional que la Constitución confía, en exclusiva, a los Jueces y Tribunales, implica la potestad de interpretar y aplicar las leyes, sin que en dicha tarea deba el Tribunal Constitucional sustituir el o los criterios establecidos por los órganos judiciales, salvo que en dicha actividad se apreciara la violación de algún derecho o garantía constitucional, puesto que el recurso de amparo no está establecido para garantizar la corrección de la interpretación o aplicación de la legalidad ordinaria, sino para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos (S.T.C. 23/1988, fundamento jurídico 1.º).

En el procedimiento que motiva el presente recurso de amparo, el Juez que conocía de la demanda en solicitud de la eficacia civil de una decisión pontificia sobre matrimonio rato no consumado, acordó la ejecución de la resolución canónica pese a haberse formulado oposición por la parte comparecida oportunamente en el citado procedimiento civil, en razón a que «queda a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente», negando, además, toda eficacia al precepto sustantivo que, a los efectos de la concesión de fuerza civil a tales resoluciones, impone la observancia, entre otros, del requisito contenido en el artículo 954.2 de la L.E.C.

Preciso es reconocer, sin embargo, que la interpretación realizada por el Juez para soslayar la alegación de indefensión, tras la oposición expresamente formulada por la parte ahora recurrente, no sólo carece de fundamento correcto en Derecho, sino que ha motivado una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a través de una interpretación no conforme con el sentido más favorable a la efectividad del citado derecho fundamental.

La disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, en sus núms. 2 y 3, con independencia de su incorrecta o ambigua redacción, lo que prevé es que si se ha formulado oposición se cierra el procedimiento, dando oportunidad, sin embargo, a las partes y al Fiscal para que acudan al que corresponda. Igual posibilidad existe, aunque no se haya formulado oposición, si el auto es denegatorio. La sentencia de este Tribunal de 8 de noviembre de 1983 (S.T.C. 93/1983), en sus fundamentos jurídicos 2.º y 3.º examina detalladamente este singular procedimiento, afirmando que el cauce procedimental previsto por el legislador prevé una primera intervención judicial para el supuesto en que no se formule oposición, «dejando a salvo el derecho de las partes en caso de oposición, para formular su pretensión en el proceso correspondiente», haciendo hincapié seguidamente en que «el procedimiento previsto por la disposición adicional segunda responde a una actividad de constatación encomendada al Juez civil en cuanto no está previsto como cauce procedimental para el supuesto en que se formule una pretensión contrapuesta a la solicitud del actor. Cuando ésta se formula se hace contencioso el expediente y hay que acudir al proceso previsto por el ordenamiento». Lo que no cabe hacer, por tanto, una vez que se haya formulado oposición, es dictar un auto de concesión de efectos civiles (con la consecuencia de unas inscripciones registrales de evidente transcendencia, que dejan abierta la posibilidad de un nuevo vínculo y la posible aparición de unos efectos difícilmente re-

versibles), dejando sin recurso a la parte u obligándola a instar un proceso con todo lo que éste puede suponer de inseguridad jurídica en el terreno personal y patrimonial, hasta tanto se resuelva sobre la eficacia definitiva de la inscripción acordada.

La indefensión desde el punto de vista constitucional aparece aquí desde una vertiente de fondo, puesto que —erróneamente— se reenvía al interesado a un procedimiento que no está previsto en la Ley, ya que verosímilmente sólo se puede acudir al «procedimiento correspondiente» en el supuesto en que el auto fuese denegatorio (con oposición o sin ella) o se acordara el archivo o sobreseimiento.

Pero además, aunque se admitiera como correcta la solución acordada por el Juez, se mantendría siempre un motivo de indefensión con relevancia constitucional, dado que a nadie se le puede exigir al seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado (S.T.C. 66/1982, fundamento jurídico 1.º). Es cierto, asimismo, que, como antes se ha dicho, no corresponde a este Tribunal valorar la secuencia del proceso interpretativo y de aplicación del Derecho que hayan realizado los órganos judiciales y que, en el caso en que sean erróneos los resultados de dichas actividades, se producirá una infracción de la legalidad ordinaria, que tendrá sus medios de subsanación en los procesos y recursos ordinarios; pero no debe olvidarse que en este especial procedimiento no cabe recurso alguno y que «el procedimiento correspondiente» no puede ser el cauce para remediar los errores del proceso anterior, máxime si están en cuestión derechos consagrados en el artículo 24 de la C.E.

En suma, el Juez civil, al pronunciarse tras una oposición formulada en términos razonados (que excluyen toda posible imputación de conveniencia u oportunismo) y otorgar pese a ello la concesión de efectos civiles, es claro que originó la falta de tutela judicial efectiva y la aparición de una indefensión constitucionalmente relevante.

4. Lo hasta aquí argumentado es suficiente para apreciar en la resolución judicial impugnada en esta sede la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con prohibición de indefensión, que reconoce el artículo 24.1 de la C.E. Ello nos dispensa de llevar a cabo el examen, en este caso innecesario, de la alegada indefensión que se habría originado, también, por la interpretación hecha por el Juez de Primera Instancia de Vitoria en relación con la situación de rebeldía o ausencia en el procedimiento canónico del cónyuge que se opuso a la concesión de efectos civiles, interpretación en virtud de la cual se produjo la concesión de tales efectos. Baste señalar que la oposición explícitamente manifestada, unida a la incomparecencia en el procedimiento canónico, constituyen circunstancias obstativas que forman parte y cobran especial relevancia en el sistema vigente plasmado por el legislador en relación con la ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en el ámbito civil.

Por lo demás, el automatismo en el presente caso de la concesión de efectos civiles a una decisión acordada en el ámbito de la jurisdicción canónica está reñido con la plenitud y exclusividad de que gozan los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, conforme establece el artículo 117.3 de la C.E., lo que encuentra adecuado reflejo en el artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos pactado con la Santa Sede, al establecer que las resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente. La indicada norma —que responde al principio cooperativo que se hace explícito en el artículo 16.3 de la C.E.— ha sido desarrollada, sustantiva y procesalmente, en el artículo 80 del Código Civil y disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, siendo preciso que la interpretación y aplicación de este conjunto normativo se haga conforme a los preceptos constitucionales y, en especial, a los derechos y libertades fundamentales que para todos consagran los artículos 14 y siguientes de la Constitución.

5. Lo hasta aquí expresado conduce a la estimación del recurso de amparo formulado y a la declaración de la existencia, en este caso, de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 24.1 de la C.E., con la consiguiente declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada y el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho.

Al propio tiempo, y teniendo en cuenta que la lesión del derecho o derechos fundamentales alegados ha sido consecuencia de una incorrecta aplicación de las normas legales aplicables al caso, dando lugar a una resolución judicial que cabe calificar como no fundada en derecho (S.T.C. 36/1986) no es preciso acudir a lo previsto en el artículo 55.2 de la L.O.T.C., puesto que tanto el artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, como los preceptos con rango de Ley que tienen relación con dicho precepto y cuya errónea aplicación ha provocado la indefensión del recurrente, son susceptibles de una interpretación conforme con la Constitución en tanto que representan una manifestación de las relaciones de cooperación de los poderes públicos con la Iglesia católica, que ha de hacerse compatible en todo caso con el libre ejercicio y la interpretación más favorable de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos por la Constitución y, en particular, del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Andrés Bujanda Ariña contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, de 21 de octubre de 1987, en autos de solicitud de efectos civiles de dispensa matrimonial canónica, y, en su consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de dicho auto y de la inscripción practicada en el Registro Civil al margen del acta de matrimonio de don Andrés Bujanda Ariña y doña Lourdes Arandía González.

2.º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión, que le garantiza el artículo 24.1 de la C.E.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a 22 de diciembre de 1988.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.